

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6852/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zapopan**

Fecha de presentación del recurso

**12 de diciembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**12 de julio de 2023****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“De acuerdo a la Contestación de la Solicitud con número de folio (...), la autoridad señala que no se ha encontrado registro alguno del predio motivo de la solicitud; empero, existe un Historial Catastral de la finca, emitido por esa misma Oficina de Catastro Municipal, por lo cual se estima que en efecto hay documentación existente relativa al predio...” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativa por ser inexistente****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
..... A favor .....Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
..... A favor .....**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6852/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6852/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140292422008037.

**2.- Respuesta.** El día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado informó respuesta a la parte recurrente, en sentido negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0611922.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6852/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se Requiere.** El día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/9716/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben constancias y se requiere.** A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 09 nueve de enero del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	22 de noviembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	23 de noviembre de 2022
Fenece término para interponer recurso	13 de diciembre de 2022

de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de diciembre de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“Se solicita toda la documentación e información existente tanto en Dirección de Catastro como en Registro Público de la Propiedad y Comercio, del inmueble ubicado en Paseo de los Alerces #1233, Colonia Tabachines, Zapopan, Jalisco.*

*Datos complementarios: Dirección del Inmueble: (...). Propietario: (...) CDO Clave Catastral: (...) Cuenta predial: (...).” (Sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por ser inexistente, a través de Tesorería Municipal, manifestando lo siguiente:

En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en la cartografía de la Dirección de Catastro, adscrita a esta Tesorería Municipal, por lo que le informo que no se localizó información alguna del predio al que hace alusión el peticionario.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

*“De acuerdo a la Contestación de la Solicitud con número de folio (...), la autoridad señala que no se ha encontrado registro alguno del predio motivo de la solicitud; empero, existe un Historial Catastral de la finca, emitido por esa misma Oficina de Catastro Municipal, por lo cual se estima que en efecto hay documentación existente relativa al predio, al cual se le fue asignado la Clave Catastral (...) y la Cuenta Predial (...) de la Oficina Recaudadora 114. En dicho documento, signado por el L.A.E. (...), entonces Director de Catastro Municipal, en noviembre del 2007, certifica que en los registros catastrales de esa Dirección, se localizó inscripción a nombre de (...), siendo el BCO. INTERNACIONAL INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA. Es por lo tanto que le solicito de la manera más atenta a esa H. Dirección de Catastro, realice de nueva cuenta investigación en su acervo sobre la documentación del predio con la Clave Catastral y Cuenta Predial señalada con antelación, y emita la información correspondiente .” (SIC)*

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones con la Dirección de Catastro, misma que realizó una búsqueda exhaustiva, localizando 07 siete hojas correspondientes a los documentos que obran dentro de sus archivos, sin embargo, manifestó que por la naturaleza de dichos documentos no es posible mejorar la calidad de reproducción digital, por lo que se procedió a remitirlos en la mejor digitalización posible, y a su vez se pusieron a disposición del recurrente a consulta directa; ahora bien, dicha dirección informó respecto al estatus del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

En atención a lo anterior, con fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se concluye que el agravio presentado por la parte recurrente ha sido subsanado, debido a que a través de su informe de ley, la Dirección de Catastro proporcionó en copias simples 07 siete documentos que obran dentro de sus archivos referente a lo solicitado, mismos que también puso a disposición del recurrente a consulta directa, luego entonces, informó respecto al estatus del impuesto predial.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada, lo anterior,

a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

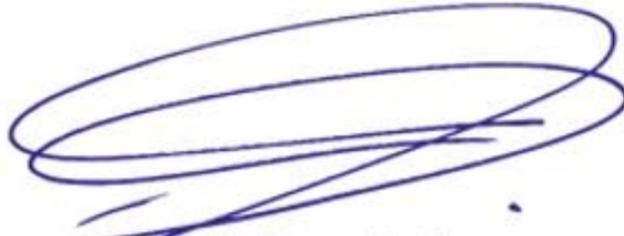
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6852/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN